



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0128/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tribunal que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré contra el Ayuntamiento Municipal de El Peñón y su Alcalde. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Admite la Acción Constitucional de Amparo en Libre acceso a la información pública, interpuesta por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, en contra del Ayuntamiento Municipal de El Peñón y su Alcalde el señor Fulgencio Segura Méndez y en consecuencia ordene a que en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente decisión al Ayuntamiento Municipal de El Peñón de Barahona, representado por su síndico para que formalice la entrega de copias de los documentos requerido por el accionante, los cuales se describen en el cuerpo de la sentencia, previo identificación de un centro de fotocopiado que garantice el cuidado y protección de los documentos a reproducir y aviso formal del accionales (sic) comprometiéndose a solventar los costos.

SEGUNDO: Condena a la parte accionada Ayuntamiento Municipal de El Peñón y su Alcalde el señor Fulgencio Segura Méndez, al pago de un astreintes d quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), diarios, a favor de la Fundación Cenando con Jesús Inc., por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: declara libre de costas la presente Acción Constitucional de Amparo.

CUARTO: Comisiona al ministerial IVAN DANILO ARIAS GUEVARA, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente decisión.

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrente en revisión constitucional, Ayuntamiento Municipal de El Peñón, le haya sido notificada la referida sentencia. Sin embargo, existe depositado el Acto núm. 1,790, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, el Ayuntamiento Municipal de El Peñón y su alcalde, el señor Fulgencio Segura Méndez, le notifican la referida decisión al hoy recurrido, señor Mario Antonio Caraballo Beltré.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Peñón, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que más adelante se exponen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Mario Antonio Caraballo, mediante Acto núm. 00166/2017, instrumentado por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los motivos desarrollados por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en la sentencia de referencia, son los siguientes:

Por disposición del artículo 1 de la Ley 200-04 General del Libre Acceso a la Información Pública: Toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;*
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;*
- c) Organismos y entidades autárquicas y/o descentralizadas del Estado;*
- c) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;*
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;*
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;*
- g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;*
- h) El Poder Judicial , en cuanto a sus actividades administrativas.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El derecho a la información es de carácter constitucional, previsto en su artículo 49 dentro del marco del derecho a la Libertad de expresión e información reconociendo que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. La referida Ley No.200-04 del 28 de julio del 2004 o Ley General de Acceso a la Información en su artículo 7 combinado con el 8 dispone que la solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos a) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas. La solicitud debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Y se extiende por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan dificultar su entrega.

Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, por ser mandato expreso del artículo 69 de la Constitución Dominicana, comprende el carácter accesible, oportuna y gratuita de la justicia. Contempla en su artículo 69 de la Constitución Dominicana, comprende el carácter accesible, oportuna y gratuita de la justicia. Contempla en su artículo 72.2 que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución se rigen por el principio de razonabilidad;

En conclusión, el tribunal reconoce que las instituciones públicas están obligadas a ofrecer las informaciones requeridas por los ciudadanos. En aras de transparentar sus acciones, y poner en manos de la ciudadanía el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

papel de vigilancia del patrimonio social o colectivo, se instituye la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; en ese orden el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, Provincia Barahona y su Alcalde el señor Fulgencio Segura Méndez debe poner a disposición del accionante las informaciones solicitadas, previo acreditar su disposición de solventar el costo de su reproducción;”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Peñón, procura con su escrito que el presente recurso sea declarado bueno y válido, y en cuanto al fondo, que sea revocada, en todas sus partes, la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que, se nos ha violado el debido proceso de ley contemplado en la Constitución de la Rep. A la luz del Artículo 69 Núm. Cuatro (4), el cual expresa El derecho a un juicio público, Oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

b. Que si bien es cierto, que el Tribunal decidió en Materia de Acción de Amparo, no es me (sic) cierto de que el Artículo 7, numeral Nueve, establece la informalidad de dicho proceso, dando lugar a que el Juez desconoció el debido proceso de ley, contemplado en la Constitución de la Rep., no dándole la oportunidad, para que pusiera sus alegatos o contradicción en audiencia.

c. A que, se nos a (sic) desconocido el Artículo Siete 69 Núm. Cinco (5) de la Constitución de la Rep., que dice Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que se nos ha violado el Artículo siete Núm. Nueve de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual reza de la siguiente manera Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismo o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

e. Que a raíz de este hecho, el Tribunal había fallado en la Sentencia N0.0105-2017-S.AMP00063, donde dice FALLA, en el Numeral SEGUNDO, donde ordena la entrega de Copias de los cheques expedido por el capítulo de Inversión desde Agosto del año 2016, hasta Mayo del 2017, Copia de la Resolución de la sala Capitular donde se solicitó el Préstamo a la Cooperativa Duverge. Honorables Magistrados, en la Segunda Sentencia Num.0105-SAMP00069, en su página 6 letra C., ordena manda la entrega de Copias de la Resolución donde se solicitó préstamo a la Cooperativa COOPRACRENE, que es la misma Cooperativa de DUVEGE, donde se puede demostrar, y no se puede negar que el Tribunal de Primera Instancia de la Primera Sala del Distrito Judicial de Barahona, era incompetente para conocer de nuevo esta Acción de Amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Mario Antonio Caraballo Beltré, depositó memorial de defensa, en ocasión del recurso presentado, ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual pretende que sea confirmada, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. Fundamenta su pretensión entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *POR CUANTO: A que la interposición de un recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia, no implica más que una negativa en la entrega de las documentaciones, luego de haber puesto una serie de trabas, entre ellas tratar de cobrar montos excesivos por la expedición de copias simples de los documentos requeridos.*

b. *POR CUANTO: A que en definitivas cuentas, la sentencia emitida en materia de amparo, constituye ser justa y basada en el buen derecho, ya que el honorable Juez, al momento de emitir su fallo, visto el reconocer que las instituciones públicas están obligadas a ofrecer las informaciones requeridas por los ciudadanos, en aras de transparentar sus acciones, y poner en manos de la ciudadanía el papel de vigilancia del patrimonio social o colectivo, se instituye la Ley 200-04 de Libre Acceso a Información Pública, en virtud de lo cual la parte hoy recurrente en revisión debe poner a disposición de nuestro representado las informaciones solicitadas, previo acreditar la disposición de solventar el costo de la producción, de lo cual si tiene la mejor disposición, pero no en el marco de lo que abusivamente pretende cobrar el Ayuntamiento por la expedición de las copias.*

c. *POR CUANTO: A que en otro orden de ideas, la Sentencia número 1500350, ante el expediente número 105-C15-00434, el tribunal emite su fallo por el sometimiento de la acción de amparo por la negación de la información solicitada por el señor MARIO ANTONIO CARABALLO BELTRE, mediante instancia de fecha 25 de Mayo, del año 2017, en la cual se solicitan 8 puntos distintos. (Ver copia de instancia anexa y que figura en el expediente depositada).*

d. *POR CUANTO: a que con relación al sometimiento en materia de amparo, proviene de la negación de la información solicitada por el señor MARIO ANTONIO CARABALLO BELTRE, mediante instancia de fecha 10 de Agosto, del año 2017, (Ver copia de instancia anexa y que figura en el expediente depositada).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. POR CUANTO: A que aclarado este aspecto, las tácticas tentativas de confundir al Tribunal por parte del hoy recurrente en Revisión Constitucional, debe ser rechazada a todas luces por el tribunal.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 0289/2017, de notificación de citación al Ayuntamiento Municipal de El Peñón, instrumentado por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Recurso de revisión constitucional, depositado por la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Peñón, en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 00166/2017, 255/18 de notificación de revisión de sentencia, instrumentado por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Distrito Municipal de El Peñón, el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

6. Memorial de defensa depositado por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina cuando el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, ex síndico municipal de El Peñón, formuló una solicitud de información al ayuntamiento de ese distrito municipal y su alcalde, el señor Fulgencio Segura Méndez, bajo los preceptos de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, peticionando copias de diversos documentos e informaciones.

Al no recibir respuesta a su solicitud, dicho señor interpuso acción de amparo en contra del Ayuntamiento Municipal de El Peñón y su alcalde, ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que acogió la acción sometida y ordenó a la parte accionada que procediera a la entrega de copias de los documentos requerido por el accionante.

Es en contra de esta decisión que la parte recurrente ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma, para la interposición del recurso.
- b. En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069 al Ayuntamiento Municipal de El Peñón, por lo que el Tribunal Constitucional da como no notificada la referida decisión; en consecuencia, declara que el presente recurso ha sido incoado dentro del plazo habilitado por la ley que rige la materia.
- c. Asimismo, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con el desarrollo y análisis de la figura de la acción de amparo, en ocasión de la solicitud de acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado del presente recurso de revisión contra la sentencia de amparo precedentemente descrita, mediante el cual, la parte recurrente, expone en su escrito una serie de argumentos encaminados a que este tribunal constitucional compruebe que el juez de amparo, al fallar como lo hizo, violentó en su contra el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas a: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Artículo 69.4 de la Constitución); 2) la garantía de no ser juzgado dos veces por una misma causa. (Art. 69.5 de la Constitución) y 3) el principio de informalidad de los procesos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales, establecido por el artículo 7, numeral 9 de la Ley núm. 137-11.

b. En lo relativo al argumento del recurrente de que el fallo impugnado le vulneró el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, este tribunal ha comprobado que consta en el expediente el Acto núm. 0289/2017, de notificación de citación al Ayuntamiento Municipal de El Peñón, instrumentado por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo que demuestra que la parte accionada fue regularmente citada a comparecer a la audiencia el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual fue conocido el fondo de la acción de amparo.

c. En ese mismo orden, en el punto 8, página 7 de la sentencia impugnada el juez *a quo*, expuso lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, el accionado no asistió previo a las conclusiones y cierre del debate, no obstante haber sido legalmente citada (...)", y agrega: "(...) en materia de amparo por disposición del artículo 81.3 de la Ley 137-11, la no comparecencia de una de las partes, si está debidamente citada, no suspende el procedimiento (...)

En tal virtud, el juez de amparo procedió, de manera correcta, a instruir el proceso, a conocer del fondo y a dictar la sentencia objeto del presente recurso.

d. Lo anterior deja claramente evidenciado que a la parte accionada en amparo le fue respetado su derecho a juicio público, oral y contradictorio y su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de tal pretensión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El segundo medio alegado por el recurrente es que el fallo impugnado transgrede en su perjuicio el artículo 69.5 de la Constitución, sobre la garantía a no ser juzgado dos veces por una misma causa, bajo el entendido de que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona había dictado la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00063, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se había ordenado al Ayuntamiento Municipal de El Peñón la entrega de una serie de documentos al señor Mario Antonio Caraballo Beltré.

f. Este tribunal entiende que tal decisión [la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00063, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)] está referida a una acción de amparo distinta a la que hoy nos ocupa, puesto que, en esa ocasión, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ordenó al Ayuntamiento de El Peñón la entrega de los siguientes documentos:

- Copias de las nóminas de personal y de servicio de agosto de dos mil dieciséis (2016), y copias de cheques emitidos desde agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta julio de dos mil diecisiete (2017).
- Copias de las resoluciones donde se solicitó préstamos a la Cooperativa Maimón, a la Cooperativa Coopracrene y a la Cooperativa Monserrate, del municipio Tamayo.
- Copia de los cheques por el monto de esos préstamos y del depósito de dichos montos en la cuenta del Ayuntamiento.
- Copia del contrato de compra del terreno comprado para extensión del cementerio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Copias de las facturas de compra de asfalto para las calles del municipio.
- Copia del contrato de renta del vehículo del síndico rentado al Ayuntamiento y monto de la renta.
- Copia de las sesiones ordinarias y extraordinarias de agosto de dos mil dieciséis (2016) a julio de dos mil diecisiete (2017).

g. Por otra parte, la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, que es la decisión que ha sido impugnada mediante el presente recurso de revisión de amparo, ordenó, a su vez, al Ayuntamiento Municipal de El Peñón la entrega de las siguientes informaciones:

- Copias de los ingresos y egresos de las cuentas de inversión y servicios municipales desde agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Copias de los cheques que el Lic. Danilo Medina dio al Ayuntamiento para el arreglo de la pala mecánica y para la construcción de la entrada del Cruce de El Peñón.
- Copias de los cheques expedidos por el capítulo de inversión desde agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Copias de los contratos de venta de terrenos del señor Ramón Guerrero y Augusto Seguro, y copia de los cheques de las compras.
- Copia de la resolución de la Sala Capitulada en donde se solicitó préstamo a la Cooperativa de Duvergé.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Copia de certificación y nombre del tasador de la compra de los mencionados terrenos para la construcción de una doble vía en la entrada de El Peñón y de la tasación de los terrenos para la construcción de la UNAP.
- Copia del acta de la sesión que autorizó el contrato de venta del camión volteo marca Nissan, color verde, propiedad del Ayuntamiento Municipal de El Peñón.

h. En tal sentido, se observa claramente que, no obstante, ambas acciones de amparo fueron conocidas por el mismo tribunal, e involucraron a las mismas partes, el objeto de las mismas era diferente, pues los documentos e informaciones solicitados mediante la primera acción de amparo, eran totalmente distintos a los requeridos mediante la segunda acción de amparo la cual es el objeto del presente recurso, por lo que este medio también debe ser desestimado.

i. En cuanto al argumento aducido por el recurrente de que el fallo impugnado es violatorio del artículo 7, numeral 9 de la Ley núm. 137-11, sobre el principio de informalidad de los procesos y procedimientos constitucionales, este tribunal advierte que el recurrente se limita a citar el referido texto legal, sin aportar razonamientos ni argumentaciones que permitan verificar con qué actuación el tribunal *a-quo* quebrantó o desconoció tal principio, por lo que el recurrente no pone al Tribunal Constitucional en condiciones de decidir al respecto, en razón de que dicho argumento es inconcluso.

j. En este punto, es preciso resaltar que las razones ofrecidas en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, para justificar el acogimiento de la acción de amparo intentada por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, se encuentran fundamentadas en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y en el artículo 49 de la Constitución, por lo que es válido reiterar que la sentencia impugnada se encuentra



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente basada en derecho, por lo que el recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, ha de ser rechazado, y en consecuencia, la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), debe ser confirmada.

k. Otro aspecto a ser resaltado es el relativo a la gratuidad de la información y los posibles costos que representan para el estado el cumplimiento de la entrega de la información. Al respecto, el artículo 14 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente: “El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.”

l. Este tribunal constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0192/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), cuando dispuso que si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada con base en el costo del suministro de la información, que en ningún modo podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.

m. En otra decisión, [(TC/0405/17, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Párrafo p) página 18, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “Lo que no debe suceder es que al solicitante de informaciones públicas se le coloquen trabas para acceder a ellas, aún existan precariedades en la institución pública encargada de suministrarla.”

n. Agrega la referida Sentencia TC/0405/17, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En efecto, conviene recordar el criterio fijado por el Tribunal en la Sentencia TC/0258/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que [L]os poderes y organismos del Estado deben tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

s. Así, pues, tomando en consideración que la entrega de las informaciones en formato digital se traduce en una medida tendente a la notable reducción de los costos producidos con mecanismos de copiado fotostático y ello, además de contribuir a la política de conservación del medio ambiente (cero papel), facilita la difusión masiva de la información, este tribunal constitucional estima procedente hacer mutatis mutandis con lo decidido en las sentencias TC/0258/13 y TC/0192/14, y, en consecuencia, acoger la referida acción de amparo en los términos que se hacen constar en el dispositivo de esta sentencia

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, en la persona de su alcalde Silvestre González o aquel que detente dicha condición, elaborar una página web donde se difunda toda la información generada a partir del año 2010, o en su defecto, entregar a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, la información requerida en formato digital.

o. En tal virtud, se observa que si bien la entrega de la información posee, en principio, carácter gratuito, esto es así, siempre y cuando pueda realizarse sin costos de reproducción, por lo que en la especie, los costos en que se incurran deberán ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solventados por el solicitante de la información, es decir, por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, con la condición de que los mismos sean razonables y que no constituyan, en modo alguno, una limitante al derecho fundamental de acceder a la información pública.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto, a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Peñón, y a la parte recurrida, señor Mario Antonio Caraballo Beltré.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Expediente núm. TC-05-2017-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Ayuntamiento Municipal de El Peñón, interpuso un recurso de revisión constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión acogió la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrido, señor Mario Antonio Caraballo Beltré

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión en materia de amparo, tras considerar que no se identificaban las vulneraciones alegadas por la parte recurrente al derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

3. Nuestro salvamento se fundamenta en que el presente recurso debió ser acogido parcialmente para modificar únicamente lo referente a la astreinte, o en su defecto, modificarla para imponer el mismo en favor del amparista en razón, de que a mi juicio su imposición debe procurar garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO REVISIÓN DE MANERA PARCIAL Y MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA IMPONER EL ASTREINTE A FAVOR DEL AMPARISTA MARIO ANTONIO CARABALLO BELTRÉ

4. Tal como hemos apuntado, el Tribunal Constitucional decidió confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, incluyendo lo referente a la imposición de una astreinte a favor de la fundación Cenando Con Jesús Inc. y no del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se sabe, la institución de la astreinte, se le ha denominado en forma diversa: condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc. sin embargo, estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue denominada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses¹.

6. Como hemos apuntado, las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales.²

7. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, Luciano Pichardo señala que “...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”³.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez de amparo tiene la facultad de imponer astreintes con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

¹ LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. De las astreintes y otros escritos. Segunda edición, página 346.

² BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2

³ La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Respecto a la imposición de astreinte, resulta oportuno resaltar que mediante la Sentencia TC/0438/17 del 15 de agosto de 2017, este Tribunal Constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:

La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente.

De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

10. Visto lo anterior podemos determinar que mediante el precedente TC/0048/12 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional estableció que lo referente a la interposición de astreinte no debería favorecer al agraviado puesto que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicio; es a partir de esta sentencia que las decisiones consignaban las astreintes a favor de instituciones benéficas en lugar del accionante.

11. Ahora bien, mediante la decisión TC/0344/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) este colegiado, - una vez identificada la imposibilidad material de ejecución de estas sentencias que consignaban astreinte en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de instituciones benéficas, ya que su ejecución abría un proceso a instituciones que por su naturaleza no les interesaba entrar en un proceso litigioso del que no eran parte - señaló que la determinación de asignación de astreinte al accionante o una institución benéfica es una facultad discrecional del juez de amparo.

12. Esta última variación o matización del precedente, se estableció en la decisión TC/0438/17, que hace un recuento de las diversas posiciones adoptadas por el Tribunal Constitucional con relación a la asignación del astreinte, al respecto sostiene que la frase, *«no debería favorecer al agraviado»*, “*en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia.*”

13. Sin embargo, esta matización del precedente que se indica en la precitada sentencia TC/0344/14, en la práctica significó una variación del criterio sentado en el precedente TC/0048/12, por consiguiente, este colegiado debió dar cuenta de sus fundamentos conforme prevé, el artículo 31.1 de la ley 137-11.

14. Ahora bien, vistas las determinaciones anteriores, podemos establecer que en la actualidad le corresponde al juez que impone la astreinte decidir a quién le beneficia (accionante o institución beneficiaria). En el caso de la especie, como hemos establecido, el juez de amparo entendió oportuno asignar la astreinte a una institución y no a la parte accionante.

15. Si bien, compartimos que la imposición y asignación de la astreinte es una facultad discrecional del juez de amparo, resulta importante destacar que nos encontramos en presencia de una sentencia que ordenó la entrega de las documentaciones solicitadas por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, al Ayuntamiento Municipal de El Peñón, de quien se advierte en la glosa procesal, es reticente frente a los requerimientos de información del accionante, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considero, que en esta oportunidad, el Tribunal Constitucional debió modificar la sentencia recurrida e imponer el astreinte en favor del amparista, para que el mismo constriña a la institución antes indicada a cumplir con lo decidido por la autoridad judicial, ya que como hemos establecido, aquellas decisiones que interponen astreintes a favor de instituciones benéficas, se encuentran afectadas de una imposibilidad de ejecución material, ya que estas instituciones en su gran mayoría, como hemos apuntado, no tienen interés en involucrarse en conflictos jurídicos ajenos a su objeto.

16. Del mismo conviene destacar, que este Tribunal ha modificado sentencias de amparo con anterioridad, únicamente para imponer una astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

17. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la sentencia de amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo una astreinte en virtud del principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

18. De modo, que consideramos, que, en esta oportunidad, con base al precedentes como el antes citado, así como el principio de oficiosidad previsto en el numeral 11 del artículo 7 de la ley 137-11⁴ el Tribunal Constitucional debió modificar la sentencia recurrida, únicamente para variar la asignación del astreinte.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal modificara el contenido de la sentencia recurrida, con la finalidad de asignar la astreinte a favor de la parte accionante, para constreñir de manera efectiva al accionado al cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

⁴ Art. 7. 11 ley 137-11 Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2017-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario